



AUTO N° 1025
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Dos (2) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00061-00
DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS PALACIO MADRID
DEMANDADO: JUAN RAFAEL ZAPARA CASTAÑO

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto tenemos que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, se admitió a demanda y se ordenó notificar al demandado JUAN RAFAEL ZAPATA CASTAÑO, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado actuación alguna, razón por la cual se requerirá para que notifique a los demandados so pena de aplicar la sanción prevista en el párrafo del artículo 30 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de dar aplicación al párrafo del artículo 30 del CPTSS y ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d004a1ea5900c1ae4289083c1357d5a8aef3f32e218645bf7254a87aa8dc7e6

Documento generado en 02/12/2022 04:25:16 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO N° 1021
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Dos (2) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00049-00
DEMANDANTE: ESTIBEN GALLEGO PORRAS
DEMANDADO: LOCERÍA COLOMBIANA SAS

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto tenemos que mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se admitió a demanda y se ordenó notificar al demandado LOCERIAS COLOMBIANA S.A.S.

Ahora bien, el 30 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante allega un correo electrónico en el que se dice:

30/6/22, 17:48

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Caldas - Outlook

NOTIFICACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 349, DEL 28/04/2022, QUE ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS - ANTIOQUIA. RADICADO: 2022 - 00049. DEMANDANTE: ESTIVEN GALLEGO PORRAS. DEMANDADA: LOCERÍA COLOMBIANA S.

viviana chaverra <viviana6955@hotmail.com>

Jue 30/06/2022 2:58 PM

Para:

- lcnotificacionesac@corona.com.co <lcnotificacionesac@corona.com.co>;
- Juzgado 01 Promiscuo Circuito Antioquia Caldas <j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

En ese orden de ideas, se tiene que a la fecha no se ha notificado en debida forma a la parte demanda toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8 la ley 2213 de 2022, que establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Quiere decir lo anterior que al correo electrónico del demandado debe enviarse, la demanda con sus anexos, el escrito de subsanación, el auto admisorio, con el respectivo acuse de recibido, razón por la cual se requerirá para que notifique a los demandados so pena de aplicar la sanción prevista en el parágrafo del artículo 30 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,



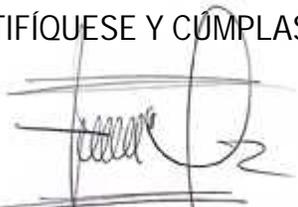


RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no notificada a la parte demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS y ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c64d9342e176469299cd5a4add22c34cee2c30941f59360b08fab2113bf27d**

Documento generado en 02/12/2022 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





AUTO N° 1026
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Dos (2) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00065-00
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS HENAO VALENCIA
DEMANDADO: ANDRES CORREA MONTOYA Y OTRO

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso se evidencia lo demandados contestaron la demanda dentro del término legal, razón por la cual se rada aplicación a lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS, en mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de los demandados ANDRES CORREA MONTOYA y HERNAN DE JESÚS CORREA GIL, al abogado JHON ORLANDO USMA ROJAS, identificado con CC No 15.254.555 y TP No 142.140, en los términos en los que le fue otorgado el respectivo poder.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar acabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, para el próximo martes 2 de mayo del 2023 a las 10:30 a.m. audiencia que se realizara de manera virtual.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia señalada so pena de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 77 ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bbdfb94455b342b842e323b7b4e222c1dd34d710879c358a279950467936af**

Documento generado en 02/12/2022 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N° 1020
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Dos (2) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00159-00
DEMANDANTE: MATEO MONTOYA MESA Y OTRAS
DEMANDADO: JHON JAIRO MONTOYA MONROY

CONSIDERACIONES

Se incorporará al expediente y se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes la citación para diligencia de notificación remitida al aquí demandado, la cual se realizó en debida forma. No obstante, no se hace necesario proceder con la notificación por aviso, pues el pretendido allegó escrito dándose por notificado.

Por otro lado, acorde al memorial allegado por el demandado, a través de correo electrónico, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor JHON JAIRO MONTOYA MONROY, desde el 22 de noviembre de 2022 -fecha de presentación del escrito-, bajo las previsiones del artículo 301 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la citación para diligencia de notificación remitida al aquí demandado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JHON JAIRO MONTOYA MONROY, desde el 22 de noviembre de 2022 -fecha de presentación del escrito-, bajo las previsiones del artículo 301 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marty Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito



Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3878b9ac11cd35de4f4c5dfea159d645044b0c4083793610033777d294a96a4a**

Documento generado en 02/12/2022 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO N° 1019
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Dos (2) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00045-00
DEMANDANTE: JOSE RAMÓN QUINTERO RUBIO
DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN Y OTRO

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto tenemos que mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se admitió la demanda, ordenando notificar a los demandados MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE SAS, DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, no obstante lo anterior, la demanda fue presentada en contra de CONSORCIO TADEO CALDAS y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, evidenciándose un error por cambio de palabras concretamente en el nombre de los demandados, razón por la cual se procederá a la corrección de conformidad a lo expuesto en el artículo 286 del CGP, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS

Adicionalmente y como quiera que, de la revisión del expediente, no se evidencia actuación alguna de la parte demandante, se requerirá para que notifique a los demandados so pena de aplicar la sanción prevista en el parágrafo del artículo 30 ibídem.

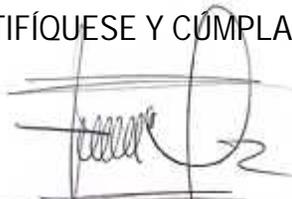
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 28 de abril del 2022, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que los demandados en el presente proceso son CONSORCIO TADEO CALDAS y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, no como erradamente se dijo en dicho auto

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a los demandados CONSORCIO TADEO CALDAS y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, en la que se incluirá también la presente providencia, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS y ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ



Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fc7c25a80426cba5750c6a5f6e7017958d0e34a8b5f63b4b14b232eed0ea48**

Documento generado en 02/12/2022 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N° 1024
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Dos (2) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00050-00
DEMANDANTE: JOSE ÁNGEL BARRERA VÉLEZ
DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN Y OTROS

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto tenemos que mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, se admitió a demanda y se ordenó notificar al demandados MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIOAMBIENTE SAS, DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS Y EPM.

El primero de junio de 2022, se tuvo por notificados a los demandados MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIOAMBIENTE SAS y a EPM.

Con auto de 21 de junio de 2022, se requirió al demandante para que notifique a los demás demandados, posteriormente mediante memorial de fecha 13 de septiembre del 2022, la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder toda vez que su cliente le oculto el pago de prestaciones sociales efectuadas por el demandado, no obstante, lo anterior, manifestó no haber podido notificar a su poderdante la renuncia del poder.

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, que establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En ese orden de ideas, y como quiera que la togada no ha comunicado la renuncia del poder a su poderdante no podrá aceptarse la misma, pues como quedo evidencia ella tiene comunicación con él por lo tanto tiene la posibilidad de comunicarle la renuncia, para que constituya nuevo apoderado.

Ahora bien, y como quiera que a la fecha no se ha notificado a todos los demandados, se requerirá a la parte demandante para que notifique a MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIOAMBIENTE SAS, so pena de aplicar la sanción prevista en el parágrafo del artículo 30 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia del poder presentada por la abogada STEFANIA ÁLZATE CASTRO, hasta tano no acredite la comunicación de la misma a su poderdante.

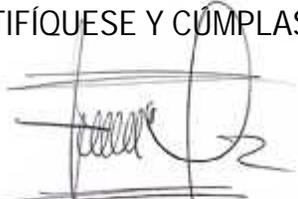




JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al demandado MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIOAMBIENTE SAS, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS y ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f7605a58246e3906b27e3ea1da0b4b5c22edb6c82902bf2cc35c985d11af09**

Documento generado en 02/12/2022 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO N° 1022
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Dos (02) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 05129-31-03-001-2021-00228-00
ACCIONANTE: ALVARO DE JESÚS ARANGO ARANGO
ACCIONADO: JUAN CARLOS VANEGAS URIBE

CONSIDERACIONES

Se incorporará al expediente la constancia de radicación del oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y la nota devolutiva de la misma entidad, indicando el no acatamiento de la medida cautelar aquí decretada.

Por otro lado, no podrá tenerse en cuenta la remisión de los documentos contentivos de la demanda y anexos al apoderado judicial de la parte ejecutada, pues no se aportó la constancia de recibido de la comunicación.

No obstante, atendiendo al poder conferido al abogado EDISON ARRISTIZABAL MEJÍA, para representar los intereses del ejecutado, a quien se le reconoció personería para actuar mediante proveído del 11 de noviembre de 2021 (ver archivo #24), se procederá a tener por notificado por conducta concluyente a JUAN CARLOS VANEGAS URIBE, por secretaría remítase link de acceso al expediente e indíquese que el término de traslado de la demanda comienza a correr a partir del recibo de dicha comunicación.

Finalmente, no se aceptará la renuncia al poder efectuada por el abogado EDISON ARRISTIZABAL MEJÍA, pues no se adjuntó copia del escrito enviado al ejecutado informando lo pertinente -art. 76 C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la constancia de radicación del oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y la nota devolutiva de la misma entidad, indicando el no acatamiento de la medida cautelar aquí decretada.

SEGUNDO: no se tiene en cuenta la remisión de los documentos contentivos de la demanda y anexos al apoderado judicial de la parte ejecutada.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JUAN CARLOS VANEGAS URIBE, por secretaría remítase link de acceso al expediente e indíquese que el término de traslado de la demanda comienza a correr a partir del recibo de dicha comunicación.



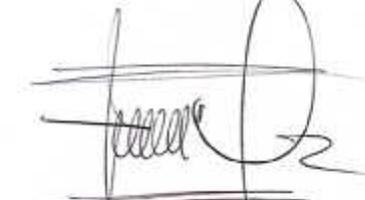


JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CALDAS ANTIOQUIA

CUARTO. No se accede a la renuncia al poder efectuada por el abogado EDISON ARRISTIZABAL MEJÍA, pues no se adjuntó copia del escrito enviado al ejecutado informando lo pertinente -art. 76 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35d5e5a420722f94b153d007868697d288afe905cbc64421a9760bf89caebe51

Documento generado en 02/12/2022 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

AUTO No 1028
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Dos (2) de diciembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 05129-31-03-001-2021-00030-00
ACCIONANTE: CATALINA SÁNCHEZ YEPES
ACCIONADO: SEPROD S.A.S

CONSIDERACIONES

Inscrita la medida sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1182170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, se dispondrá el secuestro del mismo, para lo cual se comisiona al alcalde del municipio de Caldas, Antioquia, señor Mauricio Cano Carmona.

Al comisionado se le otorga la facultad de subcomisionar, nombrar secuestre, fijar día y hora para la diligencia y allanar en caso de ser estrictamente necesario.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1231722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para lo cual se comisiona al alcalde del municipio de Caldas, Antioquia, señor Mauricio Cano Carmona. Por secretaría, librese el despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **8f8428d91831b06f4e39477585bc6ff4adbf147dc4d250761f316e321957b9b5**

Documento generado en 02/12/2022 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>